



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2020-00327-00  
**ACCIONANTE:** CRISTIAN CAMILO TORO TOBAR  
**ACCIONADOS:** POLICIA NACIONAL-GRUPO DE SENTENCIAS  
JUDICIALES

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **Cristian Camilo Toro Tobar**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.368.134 (fl.11), en contra del Grupo de Sentencias Judiciales de la Policía Nacional. A través de esta acción, el actor pretende el amparo de su derecho fundamental de petición.

### **1. HECHOS**

El ciudadano **CRISTIAN CAMILO TORO TOBAR** presentó derecho de petición ante la Dirección General de la Policía Nacional el 14 de septiembre de 2020, radicado E-2020-044214-DIPON. A través de dicha solicitud pretende que la entidad le expida copia de las cuentas de cobro pendientes de pago presentadas por su extinto padre, Alberto Armando Toro Muriel y suministre información relacionada con ellas. Lo solicitado es requerido por el tutelante a fin de realizar la partición y el inventario del proceso sucesoral respectivo. Afirma que, a la fecha, la entidad no ha emitido respuesta alguna.

### **2. PRETENSIONES**

El actor pretende que la entidad accionada suministre los documentos solicitados y dé respuesta de fondo a la petición del 14 de septiembre de 2020, radicado E-2020-044214-DIPON (ff.5-7).

### **3. ADMISIÓN DE TUTELA Y NOTIFICACIÓN**

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto del 25 de noviembre de 2020 (ff.15-16), notificado el mismo día (ff.17-20).

#### 4. CONTESTACIÓN

En memorial del 3 de diciembre de 2020 la entidad accionada informó que mediante comunicación oficial No. S-2020-052248-SEGEN-GUDEJ-1.10 de la misma fecha había dado respuesta de fondo a la petición del actor. Igualmente señaló que tal respuesta había sido notificada a los correos electrónicos informados en la demanda y en la petición. Por lo anterior, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### 5. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos en precedencia, corresponde a este Despacho determinar si en el presente asunto existe carencia actual de objeto por hecho superado.

#### 6. CONSIDERACIONES

##### **Carencia actual de objeto por hecho superado durante el trámite de la acción de tutela**

Según la Corte Constitucional, si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de amparo se modifica porque cesa la acción u omisión que generó la vulneración de los derechos fundamentales, pierde eficacia la acción, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela<sup>1</sup>. En palabras de esta Corporación:

*“La declaratoria de carencia actual de objeto debe cimentarse en pruebas obtenidas en el proceso respectivo, en las que se evidencie por el juez constitucional que, si lo demandado era una acción, esta materialmente haya cesado o, que si se trataba de una omisión, efectivamente, la actuación omitida o denegada se haya realizado. Es decir, debe ser empíricamente verificable, con fundamentos objetivos, la suspensión de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

La Corte Constitucional estableció que el hecho superado se presenta cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Corte constitucional. Sentencia T-09 de 2015. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Referencia: T-3.866.955 y T-4.278.449.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2019. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: expediente T-

No es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>3</sup>

## 7. DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que la entidad demandada de respuesta a la petición del 14 de septiembre de 2020, radicado E-2020-044214-DIPON (ff.5-6). Verificada la petición, se observan las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Solicito de manera respetuosa copia escaneada completa con sus respectivos anexos de todas las cuentas de cobro que estén pendientes de pago, las cuales fueron presentadas por mi padre ALBERTO ARMANDO TORO MURIEL q.e.p.d. quien se identificaba con el número de cedula 12975869 de Pasto Nariño, entre ellas están:

DEMANDANTE	EXPEDIENTE	RADICADO	FECHA	TURNO DE PAGO
CONSUELO TAMBO PEÑALOZA	2014-0138 JUZGADO 24 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda	127173	19/10/2015	1304-S-2015-01
NUBIA ULPIANA SUAREZ SUAREZ	201400202000 Juzgado 63 Administrativo Judicial de Bogotá Sección Segunda	111884	29/09/2016	985-S-2016
SANDRA PATRICIA RUEDA FAJARDO	20160006600 Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Pereira	4588	19/01/2017	017-S-2017-A
LUZ ESTELLA ZARTA Y OTROS	No Cedula 28713949	121429	05/10/2015	
GLORIA LENCY PEÑA MORENO	No cedula de ciudadanía. 51.659.166			

SEGUNDO: De acuerdo a las anteriores cuentas de cobro pendientes por cobrar, se me informe si alguna ya fue pagada por parte de la entidad.

TERCERO: De acuerdo a la cuenta de cobro de los demandantes LUZ ESTELLA ZARTA, quien se identifica con el Numero de cedula 287139949, cuenta de cobro con Radicado 121429 del 05 de octubre del 2015, se me informe si dicha cuenta de cobro ya fue pagada, ya que dicha información es de vital importancia para realizar la partición y el inventario del proceso sucesoral.

CUARTO: De acuerdo a las cuentas de cobro mencionadas anteriormente que se encuentran pendientes de pago o hayan sido pagadas a favor de mi padre ALBERTO ARMANDO TORO MURIEL Q.E.P.D, solicito que se me informe cual es el valor exacto a pagar o pagado, adicional con los

7.046.080.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00327-00  
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO TORO TOBAR  
ACCIONADOS: POLICIA NACIONAL-GRUPO DE SENTENCIAS JUDICIALES

*intereses moratorios o corrientes que se generaron hasta la fecha de hoy, esto debido a que es de vital importancia para presentar el inventario y la partición de la sucesión.”*

*De lo expuesto en el derecho de petición el señor Cristian Camilo Toro Tobar pretende la expedición de unos documentos en poder de la autoridad accionada, así como el suministro de una información relacionada con las cuentas de cobro pagadas y por pagar a favor de su padre fallecido. Lo anterior con la finalidad de adelantar el trámite sucesoral con tales haberes.*

*Examinado el plenario, el Despacho constata que, durante el trámite de la acción de tutela, la autoridad demandada cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, esta censora advierte que mediante comunicación oficial No. S-2020-052248-SEGEN-GUDEJ-1.10 del 3 de diciembre de 2020 (ff. 29-32) la entidad resolvió de fondo las pretensiones del actor, expidiendo los documentos solicitados y otorgando la información requerida. Este acto fue notificado en la misma fecha de su expedición a los correos electrónicos del tutelante, respuesta con la cual estuvo conforme según se evidencia en escrito del 4 de diciembre de 2020 donde sostiene que la Policía Nacional atendió de manera clara y de fondo sus pretensiones (fl. 33)*

*Así las cosas, al desaparecer las causas que generaron la interposición de la acción, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección. En consecuencia, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

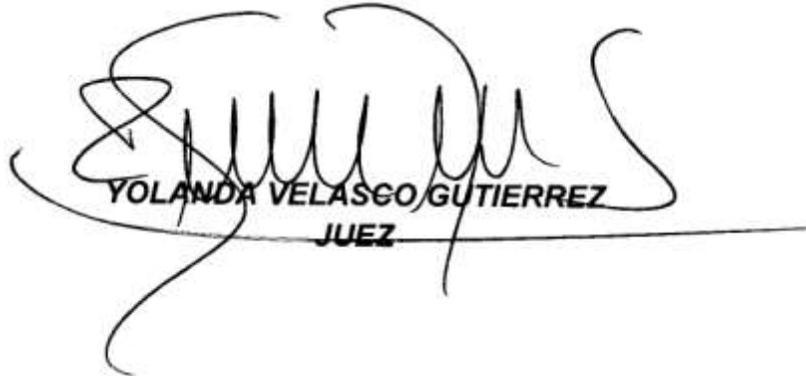
**TERCERO. ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

RADICACIÓN No.:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADOS:

110013335-012-2020-00327-00  
CRISTIAN CAMILO TORO TOBAR  
POLICIA NACIONAL-GRUPO DE SENTENCIAS JUDICIALES

**CUARTO. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE.**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**837997284882e34eaffaff49d425fe8689f60dbd9661d97c4731efc305640078**

Documento generado en 04/12/2020 03:00:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**